

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2641-2018-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 29 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700205294, referido al Informe de Instrucción N° 997-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1861-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en la estación de servicio, ubicado en la calle Prolongación Bolognesi con calle Mohemas Mz., 124 LT 2A, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali, operado por el Sr. **ALDO RONY ESPIRITU VARGAS**. (en adelante, el administrado)

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1** Con fecha 29 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la calle Prolongación Bolognesi con calle Mohemas Mz., 124 LT 2A, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos N° 132389-050-201017 cuyo responsable es el Sr. ALDO RONY ESPIRITU VARGAS, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM<sup>1</sup>.
- 1.2** Con fecha 12 de abril del 2018, se notifica al administrado el Oficio N° 971-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 997-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 16 de abril del 2018, el administrado presenta escrito de descargo al Informe de Instrucción.
- 1.4** Con fecha 20 de setiembre del 2018, se notificó el Oficio N° 6071-2018-OS/ OR-UCAYALI, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1861-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 05 de setiembre del 2018, otorgándole al administrado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 6071-2018-OS/ OR-UCAYALI, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificado.

**2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

---

<sup>1</sup> D.S. 043-2005-EM, dispone que agentes de la cadena de comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos deben proveer información sobre sus precios de venta, así como su publicación a cargo de Osinergmin.

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de cargos a través del Oficio N° 971-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 997-2018-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad del administrado y la imposición de sanción administrativa, de ser el caso.

## **2.2. ANÁLISIS**

### **2.2.1- Hechos verificados**

En la instrucción de fecha 29 de noviembre del 2017, se habría verificado, según el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700205294, la siguiente infracción administrativa:

- i) Que el establecimiento materia de autos, no registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diesel B5, G84 y G-90 en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión, incumpliendo de esta manera con los artículos 1° 2° 3° 4° del Decreto Supremo N°043-2005-EM., este hecho se acredita mediante fotografías adjuntadas al Informe de Supervisión.

### **2.2.2 Descargos**

#### **Descargos al Informe de Instrucción**

Mediante escrito de registro N° 2017-150023 de fecha 16 de abril de 2018, el administrado señala que por desconocimiento a la normativa vigente no se publicó los precios en el sistema de Osinergmin, por lo mismo se procedió a realizar de forma permanente la publicación de los precios en el sistema de Osinergmin subsanando las omisiones presentadas al momento de la supervisión.

Finalmente, en virtud del levantamiento de las observaciones, el administrado solicita el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

### 2.2.3 Análisis del descargo:

De acuerdo a lo expresado en el descargo presentado, se debe tener en cuenta que el administrado, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700205294, por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos en el sentido que la empresa fiscalizada no cumple con la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

En atención a lo señalado por el administrado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

#### **Incumplimiento con respecto a la actualización de precios en el sistema PRICE**

El administrado ha presentado fotografías donde se acredita la corrección del incumplimiento imputado, sobre la actualización del registro de precios de ventas de los productos Diesel B5, Gasolina-84, Gasolina-90, en el sistema PRICE, corrigiendo la omisión verificada al momento de la supervisión.

Se debe precisar que en razón al literal f) del artículo 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin<sup>2</sup>, el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta vigente de combustible en el sistema PRICE tiene carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que el administrado ha actualizado el precio de los productos Diesel B5, Gasolina-84, Gasolina-90, dicho acto se acredita mediante fotografías<sup>3</sup>.

Finalmente, teniendo en consideración el párrafo precedente, la corrección efectuada no exime de responsabilidad al agente supervisado puesto que la medida correctiva en supuestos insubsanables se considera como un criterio atenuante para efectos de la

---

<sup>2</sup>Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

<sup>3</sup> (...)

La documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley

graduación de sanción, en virtud al literal g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual corresponde el (-5%) de la sanción a imponerse<sup>4</sup>.

#### 2.2.4 **Conclusión**

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el literal i) del numeral 2.2.1 de la presente Resolución, y considerando la acción correctiva formulado por el administrado, corresponde imponer la sanción respectiva.

### 3 **NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES <sup>5</sup>
No se registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diesel B5, Gasolina-84, Gasolina-90, en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	Art.1° 2° 3° 4° del D.S. N° 043-2005- EM.  Artículo 1 y 6° del Anexo A R.C.D. N° 394-2005- OS/CD.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas  1.11	Hasta 10 UIT

#### 3.1 **Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>4</sup> RCD-040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de Multas**  
(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2641-2018-OS/OR-UCAYALI**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas</p> <p>No se registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diesel B5, Gasolina-84, Gasolina-90, en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>El artículo 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11 <sup>6</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p><b><u>No registrar más de un precio de combustible:</u></b></p> <table border="1"> <tr> <td><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p><b><u>Sanción: 0.20 UIT<sup>7</sup></u></b></p>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.20 UIT	0.20
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>							
0.20 UIT							

**3.2 Multa Aplicable:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, es el siguiente:

**Incumplimiento N° 1**

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>	<b><u>0.20</u></b>
<b>Reducción por acción correctiva (-5%)</b>	<b>0.01</b>
<b>Total Multa</b>	<b>0.19</b>

<sup>6</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

<sup>7</sup> Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un sólo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2641-2018-OS/OR-UCAYALI**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al administrado **ALDO RONY ESPIRITU VARGAS**, con una **multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha del pago, en razón a que el establecimiento no registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diesel B5, Gasolina-84 y Gasolina-90 en el sistema PRICE, incumpliendo con el artículo 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.

**Código de Infracción:** 170020529401

**Artículo 2º- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al administrado **ALDO RONY ESPIRITU VARGAS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali  
Osinergmin**